

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0053/2015
La Paz, 13 de mayo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicios "CHANE" (en adelante la Estación) cursante de fs. 29 a 33 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2114/2012 de 16 de agosto de 2012 (RA 2114/2012), cursante de fs. 18 a 23 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 24 de junio de 2011 a horas 18.30 pm aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de líquidos a la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 005524 de 24 de junio de 2011" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 4 de obrados, firmado por el funcionario de la Estación, Sr. Alberto Soto. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REG SCZ N° 0269/2011 de 29 de junio de 2011 (Informe Técnico) concluyó que la Estación no se encontraba comercializando dentro del rango permitido en la manguera 2 de Diesel Oil, incumpliendo normativas vigentes.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 10 de julio de 2012, cursante de fs. 7 a 10 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CHANE", (...) por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos fuera del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (...)."

Que mediante memorial presentado el 25 de julio de 2012, cursante de fs. 13 a 16 de obrados, la Estación presentó sus descargos negando haber incurrido en la comisión del cargo formulado en su contra, presentando como prueba documental copia del certificado emitido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), cursante a fs. 12 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2114/2012 de 16 de agosto de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de julio del 2012, contra la Empresa Estación de Servicio "CHANE" (...), por ser responsable de comercializar combustibles líquidos con volúmenes alterados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (...) TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio "CHANE", una multa de Bs. 44.664,98 (...), equivalente a diez (10) días de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de mayo de 2011".

Que dicha RA 2114/2012 fue notificada el 22 de agosto de 2012, conforme se acredita por la diligencia cursante a fs. 24 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 02 de octubre de 2012, cursante a fs. 34 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 19 de febrero de 2013, conforme consta a fs. 36 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 05 de septiembre de 2012, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente expresa que la ANH ha actuado sin haber valorado las pruebas de descargo presentadas en su oportunidad.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

*Abog. Sergio Orihuela Ascanio
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: "Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional". Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras". (El subrayado es propio)

*Abog. Paola Del Pueyo Lima
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a señalar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, sin argumentar o fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, siendo además que de la revisión de la RA 2114/2012, se puede comprobar que la prueba cursante en antecedentes que fue puesta a consideración de la ANH antes de la emisión de la misma, fue debidamente valorada en su oportunidad por la autoridad competente, señalándose con referencia a la prueba de descargo presentada que: "lo aducido por la Empresa inicialmente, al indicar que producto de la observación y correspondiente Planilla elaborada por la ANH, fue necesario realizar ajustes por la Empresa a través de IBMETRO, ocasión en la que se obtuvieron resultados supuestamente contradictorios, según el Certificado de IBMETRO N° 30748, adjuntando en copia simple, corresponde señalar que la prueba adjunta carece de validez legal al demostrar de manera evidente que el mismo ha sido alterado en la casilla que registra el número de "Bomba", al intentar modificar el mismo, siendo evidenciado por el número de registro de "Precintos" que el precinto N° 19024, corresponde a la Bomba "1" de Gasolina, tal como se colige de la Planilla objeto de cargos; por consiguiente, al ser todos los datos enunciados correspondientes a la Bomba "1" de Gasolina, son irrelevantes para el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes que correspondan a la falsedad ideológica evidenciada".

Es decir, al verificar el contenido del Certificado emitido por IBMETRO se comprueba que el mismo contiene datos referidos a la Bomba "1", no teniendo en consecuencia, mayor 2 de 6

relevancia para desvirtuar el hecho de que la Estación, a través de la manguera 2 DO se encontraba comercializando Diesel Oil en volúmenes fuera del rango normativamente permitido en la fecha de la verificación. En cuyo mérito, se demuestra que en el momento de dicha verificación, la manguera 2 de DO se encontraba comercializando Diesel Oil en volúmenes fuera de norma, conforme se avala mediante el Protocolo y el Informe Técnico, siendo éstos instrumentos que gozan de legalidad y legitimidad conforme el inciso g) del artículo 4 de la Ley 2341, considerándose ciertos y válidos los datos insertos en los mismos, máxime cuando el referido protocolo, contiene la firma de un funcionario de la Estación, que avala su conformidad y aceptación con su contenido.

2. La recurrente señala que la base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que su comportamiento coincide con el presupuesto legal sancionatorio o que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que afirma, no habría ocurrido en el presente caso, toda vez que la Estación, antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegada al ordenamiento legal vigente.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece que: *"Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley disposiciones reglamentarias aplicables".*

En ese contexto, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos administrativos, corresponde aclarar que conforme a lo señalado en el Protocolo y el Informe Técnico, la Estación estaba comercializando diesel oil en la manguera 2 de DO fuera del rango permitido, infracción descrita en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, por lo cual se puede establecer que la conducta del administrado se ajustaría a descripción de la referida infracción, siendo en consecuencia posible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que el administrado haya actuado apegado al ordenamiento legal vigente.

3. La recurrente expresa que la ANH no ha demostrado que se hubieran comercializado carburantes en volúmenes no permitidos, al no existir ninguna denuncia de usuario alguno que se hubiera presentado ante la ANH haciendo conocer ésta situación, siendo además posible que a momento de la verificación se hubiera operado una descalibración por factores externos (temperatura, tensión eléctrica, etc.).

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 75 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: *"El administrado podrá presentar denuncias a las Superintendencias Sectoriales, de manera verbal, escrita, por fax, correo electrónico o correspondencia postal, por hechos que considere contrarios a las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE. Las denuncias verbales se asentarán en acta suscrita por el funcionario o servidor público que las recibe y el denunciante".*

Asimismo, el artículo 76 del referido Reglamento señala: *"El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE".*

En cuyo mérito, se puede establecer que no es un requisito sine quanon la existencia de una denuncia a objeto de que se pueda proceder al inicio de un proceso administrativo sancionatorio, como erróneamente pretende la recurrente, siendo facultad de la Administración Pública el inicio de las investigaciones de oficio, en caso de que se presuma la existencia de una infracción a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

En este sentido, el inc. g) del Art. 4 de la Ley N° 2341: “*La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario*”. (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: “*I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.*” (lo subrayado es propio).

Por lo citado precedentemente, se establece que tanto el Protocolo como el Informe Técnico emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, presumiéndose su legitimidad conforme a lo establecido en la norma. En cuyo mérito, cabe reiterar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación estaba comercializando combustibles líquidos en volúmenes fuera de norma, aspecto que no ha sido desvirtuado por la prueba que el Administrado habría presentado a lo largo del presente proceso, no siendo necesaria la existencia de una denuncia de algún usuario que respalde la comisión de la referida infracción con la finalidad de que se pueda llegar a la verdad material de los hechos.

Respecto a la “possible” descalibración por factores no humanos, cabe señalar que no corresponde realizar mayor análisis, en atención a no existir en los antecedentes ningún documento o situación que acredite que a momento de la verificación realizada por la ANH, hubieran existido factores que podrían provocar dicha descalibración, debiendo además considerarse que la Administración Pública se rige por el principio de la verdad material, no pudiendo pronunciarse respecto a supuestos.

4. La Estación manifiesta que efectúa controles rutinarios con el Seraphin, pese a lo cual, la ANH realiza el control y detecta anomalías cuando no se habían detectado anteriormente, tal como se evidencia de las pruebas presentadas por IBMETRO, agregando que dentro del término probatorio, presentaría un registro pormenorizado de las mediciones que se efectuaron.

Al respecto, cabe señalar que la certificación de IBMETRO presentada por la Estación, no desvirtúa la comisión del cargo que ha sido declarado probado mediante la Resolución Administrativa impugnada, toda vez que no acredita que la recurrente no habría estado comercializando combustibles líquidos en volúmenes fuera de norma en la fecha de la verificación, máxime si se considera que la misma data de fecha posterior a la inspección y verificación realizada por la ANH y que conforme a lo señalado por la Resolución Administrativa 2114/2012, los datos consignados en dicha certificación habrían sido alterados. Asimismo, se debe hacer hincapié en el hecho de que el administrado, no ha presentado el registro pormenorizado de las mediciones que se efectuaron a sus bombas conforme a lo manifestado en su recurso, pese a haber sido aperturado término probatorio a efecto de que el mismo presente los descargos en considere pertinentes.

5. La Estación afirma que la Resolución Administrativa impugnada no se habría pronunciado respecto a los argumentos de fondo de su defensa, toda vez que “alterar” es perturbar, trastornar, estropear o dañar, alegando que de todas estas afirmaciones, se deduce que la alteración se debe a causa de un acontecimiento fortuito (desastre natural,

4 de 6

tensión eléctrica irregular, etc.), donde la mano del hombre no ha actuado, y la otra figura sería cuando el hombre de manera intencional actúa para generar dicho efecto, agregando que no se ha demostrado que se hubiera alterado intencionalmente el dispensador para que afecte el flujo de combustible.

Al respecto, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002, establece lo siguiente: “*Artículo 16.- Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*”

Asimismo, el Anexo 3 (Equipos de Reabastecimiento Vehicular Surtidores – Medidas Patrón y Calibración) del citado Reglamento de Estaciones de Servicio dispone lo siguiente: “*...1.6 Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Serafín) (...) Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores (...)*

2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.

2.2.2 (...) se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados...

De igual forma, el artículo 43 del citado Reglamento dispone lo siguiente: “*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*”.

En cuyo mérito, se puede concluir que es obligación de la recurrente, cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas en la normativa atinente, debiendo realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo en forma continua y permanente, a objeto de que sus bombas estén expendiendo combustibles líquidos dentro del rango establecido por los instrumentos legales correspondientes, teniendo la obligación en caso de una posible descalibración de suspender la venta de combustibles líquidos en las mangueras que estuvieran fuera de norma, hasta que IBMETRO proceda a la calibración correspondiente, no pudiendo la misma ampararse en factores climáticos o supuestas tensiones eléctricas que no habrían sido acreditadas, a objeto de incumplir con dicho deber.

6. La recurrente argumenta que está siendo discriminada porque no se le ha aplicado el procedimiento legal descrito en el artículo 110 inciso c) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos (Ley 3058) de 18 de Mayo de 2005, señalando como precedente administrativo la Resolución Administrativa N° 667/2011 (RA 667/2011) de 30 de mayo de 2011 que se refiere a la aplicación del referido artículo.

Al respecto, el inciso c) del artículo 110 de la citada Ley 3058, el mismo establece lo siguiente: “*El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga (...)*”.

5 de 6

En ese contexto, cabe manifestar que el procedimiento establecido en el parágrafo anterior no es aplicable a casos en los que la infracción cometida amerite una sanción pecuniaria, como en el presente proceso administrativo sancionatorio, en el entendido de que el mismo ha sido establecido para los casos que merezcan como sanción la revocatoria o declaratoria de caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones de las empresas prestadoras del servicio; de ahí que la RA 667/2011 presentada por el administrado como precedente administrativo no es aplicable, al no existir identidad fáctica, por tratarse de un diferente tipo de infracción a la investigada en el presente caso, por lo que amerita otro procedimiento.

Finalmente, cabe señalar que no ha existido discriminación hacia la recurrente en el entendido de que se ha aplicado el procedimiento establecido por la norma aplicable al presente caso, respetándose el debido proceso y su derecho a defensa.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la RA 2114/2012 de 16 de agosto de 2012, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 2114/2012 de 16 de agosto de 2012 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "CHANÉ", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2114/2012 de 16 de agosto de 2012, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

6 de 6